

LEY VII - N.^o 13

(Antes Ley 2723)

TÍTULO I EMERGENCIA ECONÓMICA

CAPÍTULO I PODER DE POLICÍA DE EMERGENCIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- La presente ley pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado con el fin de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas y sociales que vive la provincia y se compadece con los lineamientos y los términos de las Leyes Nacionales N.^{os} 23696 y 23697, a las cuales se adhiere conforme a las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DE SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

ARTÍCULO 2.- Suspéndanse los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que directa o indirectamente afecta los recursos del Tesoro provincial o las cuentas de la provincia o la ecuación económica financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica en general, cuando estas facturan tarifas o precios diferenciales.

Quedan comprendidos en esta disposición aquellos actos indicados precedentemente que están otorgados por leyes especiales, toda otra norma legal o reglamentaria que obliga al Gobierno provincial; como asimismo aquellos establecidos en cláusulas contractuales, pudiendo en este último caso el Poder Ejecutivo renegociarlas.

Las excepciones a esta suspensión general pueden disponerse por decreto fundado emanado del Poder Ejecutivo, en este supuesto el Poder Ejecutivo puede determinar la fecha a partir de la cual deben regir el subsidio o subvención, pudiendo retrotraerse a la entrada en vigencia de la presente ley. En todos los casos los subsidios se deben reflejar como gastos en el Presupuesto General de la Provincia, a los efectos de la individualización de su objeto y monto.

Quedan exceptuados los subsidios destinados al área social.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPRE MISIONERO

ARTÍCULO 3.- Suspéndase la vigencia de la Ley VII – N.º 10 (Antes Ley 2111), Compre Misionero.

CAPÍTULO IV FONDOS CON DESTINO ESPECÍFICO

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la desafectación, durante el término de vigencia de la presente ley, de la totalidad de los fondos específicos cualquiera sea su naturaleza, establecidos por la legislación vigente.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN DE DEUDAS PARTICULARES

ARTÍCULO 5.- Para el caso de particulares que revisten simultáneamente la calidad de acreedor y deudor de la Provincia de Misiones, cuando las deudas que mantienen los primeros con la segunda son de origen tributario, el Poder Ejecutivo queda facultado a aceptar las propuestas de compensación de créditos y deudas que se le formulan.

El Poder Ejecutivo debe establecer las condiciones y procedimientos para la aplicación de este régimen en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del 1º de enero de 2026, previendo la integración de dichos montos al régimen de coparticipación municipal de impuestos.

A estos efectos se considera que el Estado provincial y las entidades públicas constituyen una misma y única entidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derecho y obligación del derecho común.

A los efectos de producir las compensaciones a que se hace mención en este capítulo, pueden considerarse presentaciones conjuntas de dos o más personas, humanas o jurídicas que vinculadas por un interés común disponen en conjunto de créditos y deudas compensables.

Sin perjuicio del régimen establecido para los créditos de origen tributario, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer mecanismos apropiados para posibilitar la compensación de créditos y deudas con los particulares, cuando estos revisten simultáneamente la calidad de acreedor del Estado o de algunos de sus organismos, entes, empresas o sociedades del Estado provincial, y de deudor del Estado provincial o de algún otro de sus organismos,

entes, empresas o sociedades.

A tal efecto puede autorizar la cesión de créditos entre el Estado provincial y sus organismos, entes, empresas o sociedades y de estos entre sí, para que una vez operada la misma y notificado el deudor cedido, quien resulte cesionario pueda oponer a su favor la compensación hasta la concurrencia del monto menor de los créditos.

A los efectos de la remisión o cancelación de la deuda, por los créditos cedidos, el Estado y sus organismos, entes, empresas y sociedades pueden acordar entre sí modalidades de pago financiado.

Quedan excluidas del presente régimen las acreencias de particulares de carácter alimentario.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN DE COMPENSACIONES DE CRÉDITOS Y DEUDAS DEL SECTOR
PÚBLICO

ARTÍCULO 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a convenir compensaciones de deudas y créditos del Tesoro provincial devengados hasta la fecha de publicación de la Ley VII – N.º 107, con otros entes del sector público nacional, provincial o municipal y con aquellos en que el Estado nacional, provincial o municipal tiene participación mayoritaria, en el capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ellos. Asimismo, puede convenir compensaciones entre el sector público provincial entre sí o con entes del Gobierno nacional o de otros Estados provinciales o municipales, pudiendo establecer conciliaciones, quitas, transacciones, reestructuraciones, reconocimientos, remisiones, plazos, sistemas de ajustes o cualquier otra modalidad que sean menester, que extinga con fuerza de ley las deudas y créditos existentes a esas fechas entre las partes, las que deben manifestarse expresamente mediante la suscripción de Actas Acuerdo.

El Poder Ejecutivo puede, en todos sus organismos implementar los mecanismos contables y operativos necesarios para la instrumentación del régimen de compensaciones previstas en este artículo y puede efectuar los ajustes y registraciones contables a que el mismo da lugar en los sistemas pertinentes de los organismos provinciales involucrados en la compensación.

Asimismo, cualquiera sea la calidad del ente del Estado provincial involucrado, las modificaciones presupuestarias que ocasiona la aplicación del presente artículo, implican la

automática y pertinente adecuación de los presupuestos vigentes al momento de su ejecución en la medida que se disponga del financiamiento correspondiente. En caso contrario se deben incluir los créditos necesarios para la atención de los gastos que por tal motivo se originaran en los presupuestos posteriores a la fecha del acuerdo.

En los casos de compensaciones de créditos y deudas con municipalidades de la provincia o entes del sector público provincial comprendidos en el presente artículo, el Poder Ejecutivo queda facultado a cancelar los saldos deudores de la provincia resultantes de la compensación mediante la emisión de Títulos de Cancelación de Deudas adoptando el régimen de emisión de títulos previsto en el artículo 2 de la Ley VII – N.º 17 (Antes Ley 2913) reglamentada por Decreto N.º 1945/92 o adoptar otras modalidades de pago previstas en la legislación vigente, a criterio del Poder Ejecutivo.

A estos efectos se considera que el Estado provincial, las entidades descentralizadas y autárquicas constituyen una única entidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derecho y obligación del derecho común.

Las municipalidades que proceden a participar del presente régimen deben adherirse en forma expresa y previamente a las disposiciones del presente artículo y del artículo 13 de esta ley.

Para los organismos y empresas sujetos a privatización, el plazo previsto en el párrafo primero del presente artículo, se debe extender hasta los noventa (90) días previos a la fecha del llamado a licitación.

CAPÍTULO VII DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo para reestructurar la deuda pública constituida por captación de recursos en el mercado financiero por cualquier modalidad o por las acreencias de particulares cualquiera sea su origen, estableciendo a tal efecto plazos, sistemas de ajuste, intereses o cualquier otra condición que sea menester. Las reestructuraciones de estas deudas deben ser comunicadas al Poder Legislativo y se deben ajustar a la reglamentación que para estos casos dicta el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII EMPLEO PÚBLICO

ARTÍCULO 8.- En el ámbito del Poder Judicial, de la Administración Pública centralizada

o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, banco oficial, obra social y organismo previsional del sector público y todo otro ente estatal cualquiera sea su naturaleza, no se puede durante el plazo de vigencia de la presente ley efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto en este concepto. Los actos que así lo dispongan son nulos y no producen ningún efecto. La prohibición establecida en el párrafo precedente no alcanza a aquellos organismos que cuentan con vacantes a cubrir en sus estructuras.

Las excepciones a esta norma deben establecerse por acto administrativo expreso, fundado en la determinación objetiva de su necesidad y adoptadas por decreto del Poder Ejecutivo, o por acordada del Superior Tribunal de Justicia.

Los respectivos poderes pueden reubicar al personal en los entes antes mencionados a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, pudiendo ejercer esta facultad sin limitación alguna.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades de los organismos de la administración provincial, sean estos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado provincial o en las que este tenga mayoría de capital o esté en condiciones de determinar la voluntad social, designadas en representación del mismo y que están facultadas para fijar remuneraciones de todo tipo o decidir la aplicación de normas legales o convencionales relativas a incrementos en las remuneraciones, o fijar adicionales o plus de cualquier tipo, deben requerir autorización previa al Poder Ejecutivo para ejercer esta facultad. Los actos que así lo dispongan, sin la autorización previa, son nulos y no producen ningún efecto.

ARTÍCULO 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer en el ámbito del sector público, medidas que aseguren la eficiencia y productividad entre otras, las siguientes:

- 1) participación de los empleados o usuarios en el seguimiento del desempeño de los establecimientos y entidades públicas a través de mecanismos de información y consulta;
- 2) participación de empleados o usuarios en la gestión, las ganancias y la representación de los directorios de establecimientos y entidades públicas;
- 3) participación de los empleados o usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas a través de cooperativas u otras formas que establece el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- Facúltase a los poderes y organismos del Estado que en cada caso corresponda a disponer la revisión de los regímenes laborales a efectos de corregir los factores que puedan atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad señalados en el artículo anterior. A tal fin puede convocar y crear las instancias de negociación colectiva

con las asociaciones gremiales de trabajadores que representan al personal, que posibilitan acuerdos paritarios en la ejecución de lo dispuesto en este artículo, no siendo ello una condición necesaria ni una limitación de las facultades conferidas al principio de este artículo.

ARTÍCULO 12.- Los incrementos salariales que se otorgan a partir de la vigencia de esta ley, en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo y en el Poder Judicial, no pueden establecerse en base a la automática aplicación de mejores beneficios determinados para el orden nacional.

Fíjase como remuneración mensual que debe percibir el personal de la Cámara de Representantes a partir del 1º de enero de 1990, suma igual a la que percibieron los mismos por el mes de diciembre de 1989. El cuarenta por ciento (40%) se debe considerar sueldo básico y el sesenta por ciento (60%) se debe considerar como adicional general denominado "dedicación funcional".

Déjase debidamente establecido que el presente régimen no implica consecuentemente disminución de ingresos para los empleados y funcionarios del Poder Legislativo. Facúltase al Presidente de la Cámara de Representantes a dictar el reglamento funcional.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS IMPOSITIVOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer por el término de la vigencia de la presente ley, modificaciones o quitas al régimen de multas y sanciones o intereses o actualizaciones de deudas, en la medida que los contribuyentes deudores del fisco se presenten espontáneamente a regularizar sus deudas y a abonar las mismas mediante programas de pago concertados, cuya cancelación opere dentro de un plazo de hasta ciento veinte (120) meses.

Asimismo, se faculta a conceder planes de facilidades de pago para abonar deudas impositivas de hasta ciento veinte (120) meses en las condiciones que se establezcan por decreto.

CAPÍTULO X

VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la venta de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, cualquiera sea su origen y que a la fecha puede ser prescindido

en el Estado en que se encuentra, liberándolo de la totalidad de las limitaciones impuestas por la legislación vigente que trabe un expeditivo trámite que debe ser reglamentado por el mismo. No puede sin embargo prescindirse del remate público o licitación con la base que fija el organismo competente.

TÍTULO II
DISPOSICIONES SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVATIZACIONES

CAPÍTULO XI
EMERGENCIA ECONÓMICA

ARTÍCULO 15.- Declárase en estado de emergencia a la prestación de los servicios públicos y la ejecución de los contratos a cargo del sector público, que comprende sus órganos centralizados, entidades autárquicas, empresas del Estado cualquiera sea su forma jurídica incluidas las sociedades por acciones y cualquier ente con participación provincial total o mayoritaria. El régimen de la presente ley es de aplicación a todos los organismos mencionados aun cuando sus leyes de creación, estatutos o cartas orgánicas requieren inclusión expresa para su aplicación.

ARTÍCULO 16.- Órganos de Control. En todos los casos deben intervenir como órganos de control externo el Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado, según sus normas específicas.

CAPÍTULO XII
PRIVATIZACIONES

ARTÍCULO 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a privatizar total o parcialmente, las empresas o sociedades, cualquiera sea su forma jurídica y en las que el Estado provincial sea propietario, total o parcialmente y que a la fecha de privatización tenga como mínimo un año de inactividad o paralización.

ARTÍCULO 18.- La privatización puede ser total o parcial y puede referirse a cualquiera de las formas de enajenación, pudiendo comprender a la empresa, establecimiento, bienes o actividades. En todos los casos en el área que se considera de interés se debe reservar en el pliego de condiciones la facultad de fijación de políticas.

ARTÍCULO 19.- En los casos en que la propiedad corresponda parcialmente al Estado provincial, la facultad otorgada se limita a la proporción perteneciente al Estado. La liquidación en estos casos sólo procede cuando el Estado provincial detenta la porción del capital legal o estatutariamente requerido para ello o cuando logre el acuerdo de la mayoría

necesaria para ello por consentimiento de los otros titulares.

ARTÍCULO 20.- Son autoridades de aplicación de lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de esta ley, el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y aquel en cuya jurisdicción se encuentra el ente a privatizar.

ARTÍCULO 21.- La Cámara de Representantes debe designar dos (2) representantes que integran una Comisión Especial para cada empresa o actividad a privatizar que actúa conjuntamente con la autoridad de aplicación.

A dicha comisión el Poder Ejecutivo puede integrar personas que por sus funciones, representatividad o quehacer específicos puedan aportar al objetivo de la privatización.

Dicha comisión puede requerir información, formular observaciones, propuestas y recomendaciones, que estima pertinente y emitir dictámenes.

ARTÍCULO 22.- Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta ley, en los casos enumerados en el artículo 17 el Poder Ejecutivo puede:

- 1) transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de empresas, sociedades, establecimientos;
- 2) constituir, transformar, rescindir o fusionar sociedades o entes;
- 3) reformar los estatutos de los entes y sociedades del inciso 1);
- 4) disolver los entes y sociedades en los casos que por los objetivos de privatización corresponde;
- 5) negociar retrocesiones, acordar la extinción o modificación de contratos, concesiones, formulando los arreglos necesarios para ello;
- 6) efectuar las enajenaciones, aún de bienes activos o haciendas productivas en litigio, en cuyos casos el adquirente debe subrogar al Estado provincial en cuestiones litigiosas u obligaciones;
- 7) otorgar licencias, permisos, concesiones, para la explotación de servicios públicos o de interés público a que estuvieron afectados los activos, empresas o establecimientos que se privatizan, en tanto los adquirentes, reúnan las condiciones exigidas por los regímenes legales respectivos y aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para posibilitar la operación. Cuando la actividad pueda afectar cuestiones de defensa nacional o seguridad interior se debe dar preferencia al capital nacional. En todo caso se debe exigir una adecuada relación entre inversiones realizadas y rentabilidad;
- 8) autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos públicos contra entidades que se privaticen por aplicación de esta ley. Los créditos quedan sujetos al procedimiento de actualización establecido y si no lo hay al que

el Poder Ejecutivo establezca. En todos los casos las medidas deben ser explicitadas en los pliegos de licitaciones correspondientes.

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo puede otorgar preferencias para la adquisición en los siguientes casos:

- 1) que sean propietarios por parte del capital social;
- 2) que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía con relación de dependencia, organizados o que se organicen en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas;
- 3) que sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente a privatizar, organizados en programa de propiedad participativa o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas;
- 4) que sean personas humanas o jurídicas que aportando ventas relacionadas con el objeto de la empresa a privatizar, capitalicen en acciones los beneficios producidos y devengados por los nuevos contratos apartados.

ARTÍCULO 24.- Las privatizaciones reguladas por esta ley pueden materializarse por algunas de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:

- 1) venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada;
- 2) venta en acciones, cuotas partes del capital social o en su caso, de establecimientos productivos en funcionamiento;
- 3) locación con o sin opción a compra, por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de venta;
- 4) administración con o sin opción a compra por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de venta;
- 5) concesión, licencia o permiso.

ARTÍCULO 25.- Las modalidades establecidas en el artículo anterior, se deben ejecutar por algunos de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se debe asegurar la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección debe ser justificada en cada caso, por la autoridad de aplicación, mediante acto administrativo motivado.

- 1) Licitación pública, con base o sin ella.
- 2) Concurso público, con base o sin ella.
- 3) Remate público, con base o sin ella.
- 4) Venta de acciones en bolsas o mercados del país.
- 5) Contratación directa, únicamente en los supuestos de los incisos 2), 3), 4) y 5) del

artículo 24 de la presente ley. Cuando los adquirentes comprendidos en este inciso participan parcialmente en el ente a privatizar, la contratación directa sólo procede en la parte en que los mismos participen.

La oferta más conveniente debe ser evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los interesados públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación pueden, cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje, o porcentaje referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

ARTÍCULO 26.- En cualquiera de las modalidades del artículo 24 de esta ley se debe requerir la tasación que debe ser efectuada por los organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de la imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación lo que debe quedar acreditado por autoridad competente en informe fundando, se autoriza a efectuar las contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras, las que en ningún caso pueden participar en el procedimiento de selección previsto en el artículo anterior de la presente ley. En cualquier caso la tasación tiene carácter de presupuesto oficial.

ARTÍCULO 27.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia, la Contaduría General y la Fiscalía de Estado, según sus respectivas áreas de competencia tienen intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los artículos 24, 25 y 26 de la presente ley y en todos los otros casos en que esta ley expresamente lo disponga, a efectos de formular las observaciones y sugerencias, que estimen pertinentes. El plazo dentro del cual los organismos de control deben expedirse es de diez (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formularse observaciones o sugerencias en dicho plazo, se continúa la tramitación, debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones deben ser remitidas a la comisión creada por el artículo 21 de la presente ley y al ministro competente quien se debe ajustar a ellas, o de no compartirlas, debe elevar dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII **PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR**

ARTÍCULO 28.- Protección del Empleo y Situación Laboral. En los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 24 y 25, debe tenerse en cuenta

como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y eficiente. A tal efecto las organizaciones sindicales respectivas del sector correspondiente, pueden convenir con los eventuales adquirentes y la autoridad de aplicación mecanismos apropiados.

ARTÍCULO 29.- Durante el proceso de privatización ejecutada según las disposiciones de esta ley, el trabajador debe seguir amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del Derecho del Trabajo.

ARTÍCULO 30.- Encuadramiento Sindical. El proceso de privatización por sí, no debe producir alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente sujeto a privatización, salvo resolución de la autoridad competente en esta materia.

ARTÍCULO 31.- Seguridad Social. Los trabajadores de un ente sometido al proceso de privatización establecido en esta ley, mantienen sus derechos y obligaciones, en materia previsional y de obra social.

CAPÍTULO XIV SITUACIÓN DE EMERGENCIA EN LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES

ARTÍCULO 32.- En los procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, en los que recae sentencia condenatoria contra el Estado provincial y demás entes públicos provinciales descriptos en el artículo 15 de la presente ley, el plazo para su cumplimiento no puede ser inferior a noventa (90) días, contados a partir de que queda firme la determinación o la liquidación judicial de los respectivos créditos.

Asimismo, lo establecido en el párrafo precedente debe regir para aquellas sentencias con liquidación o determinación firme que son alcanzadas por el régimen de suspensiones previsto en el Capítulo Décimo Cuarto de la presente ley. No están comprendidos en la presente norma todos aquellos juicios en los que se controvierten créditos alcanzados por el régimen previsto en el Decreto N.º 1945/92 y sus modificaciones, reglamentario del artículo 2 de la Ley VII – N.º 17 (Antes Ley 2913).

CAPÍTULO XV CONCESIONES

ARTÍCULO 33.- Establécese que para el caso de concesiones o gestión indirecta de obras y

servicios públicos, la Ley Nacional N.º 17520, con las modificaciones introducidas por la Ley Nacional N.º 23696, debe ser de aplicación exclusivamente para aquellos aspectos no reglados por la Ley X – N.º 13 (Antes Ley 2996) y su pliego general anexo.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- Privatización de Servicios. A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorizase a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la administración centralizada y descentralizada, enumerados en el artículo 15 de la presente ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.

ARTÍCULO 35.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a delegar en el ministro competente el ejercicio de las competencias que por esta ley tiene asignada, en su Título II.

A su vez, el ministro competente se encuentra autorizado a delegar en los subsecretarios de su ministerio las competencias propias, a él acordadas por esta ley.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES A TÍTULOS I Y II

ARTÍCULO 36.- Invítase a las municipalidades a adherirse al régimen de la presente ley.

ARTÍCULO 37.- Esta ley entrará en vigencia a partir del primer día de su publicación en el Boletín Oficial y regirá hasta el 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.